

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA –REPARTO-

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ante su negativa de nombrarme en un cargo Asesor grado 24, grado 22 ó grado 21, teniendo en cuenta que puedo optar por uno de ellos en la medida en que gané el concurso para un empleo de Asesor 1AS grado 24, y al no existir vacancias en este rango, puedo optar por un Asesor grado 22 o grado 21, donde existen en la actualidad vacantes definitivas. Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, realizaron convocatoria al concurso de méritos, mediante Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017. Alcaldía Municipal de Valledupar – CESAR.

SEGUNDO: Me inscribí al concurso mencionado en el hecho anterior, para el cargo Nivel: AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: Que la suscrita tiene su domicilio y residencia en la **CARRERA 105A No. 67C-09 CASA 12, PISO 1, en la ciudad de Bogotá.**

CUARTO: El 23 de abril de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Municipio de Valledupar, definieron las reglas del concurso mediante Acuerdo 20191000002506 del 23 de abril de 2019.¹ Empero, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto Reglamentario 491 de 2020² en el cual se dispuso el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección.

QUINTO: Posteriormente, el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020³ reanudó los procesos de selección y, en particular, las etapas de reclutamiento y realización de pruebas, *“garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”* Por ese motivo, la CNSC continuó con el proceso de selección N° 637 de 2018 y el 03 de junio de 2021 citó a prueba escrita presencial a los participantes para el día 13 del mismo mes y año.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me cito el día **11 de Julio de 2021**, para realizar la **PRUEBA ESCRITA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, prueba de manera **PRESENCIAL**, cuando en dicha fecha estaba el país en su totalidad con AISLAMIENTO OBLIGATORIO y RESTRICCIONES DE MOVILIDAD, así como el pico elevado de contagios por COVID-19.

SEPTIMO: Que en razón a el lugar de mi domicilio se hizo físicamente imposible presentarme a la prueba escrita en la ciudad de Valledupar, por cuanto el hecho de fuerza mayor o caso fortuito de COVID-19 y las medidas adoptadas de restricción de movilidad de los ciudadanos en el territorio nacional.

OCTAVO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no estableció una manera distinta al examen escrito en la ciudad de Valledupar, por lo que vulneró de manera flagrante mis derechos a el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29

¹ *“Por el cual se establecen las reglas del primer concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”.*

² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

³ *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.*

constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional).

NOVENO: Soy una persona con condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, soy el único sustento económico y emocional de mis menores hijos OSCAR ESNEIDER VALENCIA JAIMES y STEFANIA CARO JAIMES, por lo que trabajando y estudiando, me he esforzado por capacitarme y de esa manera se presenta esta oportunidad para mí que es el concurso de méritos. Me inscribí con la confianza en obtener los mejores resultados, motivo por el cual solicito señor Juez se tenga en cuenta que la accionada cercenó mi derecho a realizar la prueba escrita del concurso de méritos y así poder continuar en el concurso.

DECIMO: Uno de mis principales intereses en tener un trabajo digno, es poder brindarme una mejor calidad de vida para mí y mis hijos, requiero obtener un trabajo que me permita los recursos económicos.

DÉCIMO PRIMERO: En fecha 10 de Noviembre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR emitió fallo, siendo Magistrado Ponente el Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, en su parte resolutive señaló:

“..disponer que se vincule o integre el contradictorio con todos los aspirantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 de 2018, 989, 1132^a 1134 y 1305 de 2019-Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017, Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar”.

DECIMO SEGUNDO: Que lo ordenado por el Tribunal Superior de Valledupar, me faculta para interponer la presente acción, por cuanto en su oportunidad la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESAP, me impidieron presentar la prueba escrita del concurso de méritos, al citar en la ciudad de Valledupar para dicho examen, cuando existía por orden presidencial AISLAMIENTO OBLIGATORIO y RESTRICCIONES DE MOVILIDAD.

DECIMO TERCERO: Que la suscrita tiene la condición de ser DESPLAZADA POR VIOLENCIA, por lo cual me encuentro en la UNIDAD DE VICTIMAS por desplazamiento forzado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991¹ cita: “la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al

ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

*En este sentido, **en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y***

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

A su vez, la Sentencia **T-133 de 2016**, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

*“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la **cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998²** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993³** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010⁴** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la

E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al***

debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i)** el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii)** el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar prevalente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; **(iii)** la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; **(iv)** el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y **(v)** el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que

las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- **Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente**, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

A. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: ***“principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las***

fuentes formales de derecho". A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que ***"(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración"***⁸ (Negrilla no original).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más **textos legislativos** vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

Respecto de mi caso, se ha dado respuesta por parte de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, con ofidio del 9 de octubre de 2018 radicado S-2018-0005545 que NO es procedente acceder a mi solicitud de nombramiento, argumentando que se da aplicación a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado – Sección Primera expediente número 25000-23-42-000-2018-01301-01 del 24 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que la administración pública de la Procuraduría General de la Nación, se ampara en lo manifestado por esa providencia de tutela, la cual en principio causa efecto interpartes, razón por la cual no puede ser aplicada a mi caso; de otra parte, debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en aplicación al principio de favorabilidad, habida cuenta a lo que estipula el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 , ya citado.

B. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no establecer las condiciones necesarias para realizar la prueba escrita, transgrede ese principio de confianza legítima.

I. PRETENSIONES PRINCIPALES:

- ✓ Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL – PRO OPERARIO** (art. 53) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.
- ✓ Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la realización de la prueba escrita que se me impidió realizar por fuerza mayor o caso fortuito en razón de el COVID-19 y las medidas de aislamiento obligatorio y restricciones de movilidad dentro del País.
- ✓ Admitirme al concurso de méritos realizado en el proceso de selección mediante Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017. Alcaldía Municipal de Valledupar – CESAR, para el cargo Nivel: AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

- ✓ Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – comunicar personalmente a la accionante el cumplimiento de lo aquí ordenado, y efectuar la publicación de lo pertinente, en el sitio de internet del concurso en cuestión.
- ✓ Advertir a la accionada a través de sus Representantes Legales, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los Artículos 53 y 54 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Documentales que se aportan:

- Notificación de citación a prueba escrita expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Certificado de arraigo expedido por la ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA.
- Declaración extraproceso MADRE CABEZA DE FAMILIA.
- Constancia vacunación COVID-19
- Certificación UNIDAD DE VICTIMAS.

J. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

K. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico: ljaimestinoco@gmail.com celular: 313 7105446
Dirección: Carrera 105A No. 67C-09 CASA 12, PISO 1, en la ciudad de Bogotá.
- El Gerente y / o al Representante de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Fax: 3259713. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** – o a quien haga sus veces en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. - Código Postal: 111321 Nuevos canales de atención telefónica: En Bogotá (+57 601) 7956110, resto del país PBX: 018000423713. Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Cordialmente,

lili jaimes tinoco

LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO

C.C. 52.779.072